

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA
ABOGADOS ASOCIADOS

Señor,
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

Referencia:	Recurso de Apelación contra auto
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS
Demandado:	ALIRIO MARULANDA DURANGO Y MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ
Radicado:	2021-646-00

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.680.583 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 82.613 del C. S. de la J., actuando como apoderado de los señores **ALIRIO MARULANDA DURANGO y MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ** identificados con las cedulas Nos. 10.098.512 y 26.028.598 respectivamente en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial Recurso de apelación contra auto de fecha 21 de septiembre de 2022, por las siguientes razones:

1-) Con fecha 14 de julio de 2022, este despacho decide decretar nulidad de todo lo actuado mediante incidente de nulidad, por indebida notificación, su vez ordena la respectiva notificación.

2-) El 29 de mayo de 2022, se contesta la demanda y se presenta excepciones.

3-) El 09 de agosto de 2022, el despacho requiere a la actora para que se manifiesta sobre el acta de entrega del inmueble firmada a satisfacción entre las partes, la demandante guardo silencio en su efecto interpone recurso.

4- El 21 de septiembre de 2022, el despacho decide el recurso de Reposición de la actora, donde decide reponer el auto de 09 de agosto de 2022, expresando que “ que los demandados no podían ser escuchados dentro del presente trámite, pues lo que aquí se estaba alegando por la restitución del inmueble, es la demora en el pago de los cánones de arrendamiento, el Juzgado encuentra que la síntesis de su petición se encuentra inmersa en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., pues dentro del inciso segundo especifica claramente que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total.*”

LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN DEL DESPACHO RADICA EN QUE:

A-) Con fecha 25 julio de 2022, notifican al demandado de un proceso **declarativo verbal**, (restitución de inmueble), con base a esta pretensión procedimos a contestar la demanda con fecha 29 de julio de 2022, donde manifestamos que era improcedente continuar con este este proceso, por inexistencia de la causa

invocada en la demanda, toda vez, que la razones de la misma ya no existían, por cuanto varios meses antes de la notificación de esta demanda, ya se había restituido el inmueble a plena satisfacción del demandante, como consta en acta de entrega que reposa en el plenario; siendo así las cosas, se evidencia a todas luces del derecho de conformidad con el artículo 100 C.G.P. No.7 Juzgado de conocimiento debió tramitar la excepción previa haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe, al no existe el objeto principal de la demanda, que era la restitución, el despacho no debió continuar con esta actuación. No se puede pretender que, mediante un proceso verbal de restitución (inexistente el objeto de la demanda), se exija el cobro de canes de arrendamiento; para esto está la vía ejecutiva, si esas son sus pretensiones.

*B-). El juez al negarle al demandado ser escuchado hasta que tanto demuestre haber consignado a órdenes del juzgado el valor total de las pretensiones, estaría violando “el derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el **artículo 229 de la Constitución Política de 1991**, el cual establece: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”. Y al Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales **ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen **nacional** o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

C- Por otra parte, considera el suscrito apoderado que el despacho podría estar inmerso en lo contemplado en el artículo 29 constitución nacional que reza: “El **debido proceso** es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un **proceso** público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad...,”

PETICIÓN

Solicito al señor Juez séptimo civil municipal, conceder el recurso de apelación interpuesta contra el auto fechado 21 de septiembre de 2022. Para el superior de alzada en aras de Justicia y equidad revoque este auto y en su efecto ordene la terminación del proceso por improcedencia del mismo.

Del señor Juez,
Atentamente,



LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA

C.C. No. 16.680.583

T.P. No. 16.680.583 de Cali.